DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, el día primero de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restuaración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día tres del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Concesión de un nuevo plazo para que los acreedores del tesoro público procedan a canjear los análisis de sus respectivos créditos por los certificados de créditos a que se refiere la ley No. 1096.— G. O. No. 4983, del 2 de Enero de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1224 bis.

CONSIDERANDO que el plazo de ciento ochenta días que señala el artículo segundo de la ley número mil noventa y seis, promulgada el día veintinueve de abril del presente año, para

que las personas que se crean acreedores del tesoro público y a quienes les fueron expedidos análisis de sus respectivos créditos procedan a canjearlos por los certificados de crédito a que se refiere el artículo primero de la citada ley, ha resultado insuficiente, especialmente para aplicarse a acreedores residentes fuera del país.

CONSIDERANDO que es prudente, en consecuencia, conceder un nuevo plazo para el fin indicado,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Unico:— Se concede un nuevo plazo de seis meses, que comenzará el día primero de enero y terminará el treinta de junio de mil novecientos treinta y siete, para que las personas que sean acreedoras del tesoro público y a quienes les fueron expedidos análisis de sus respectivos créditos, procedan a canjearlos por los certificados de crédito a que se refiere la ley número mil noventa y seis, promulgada el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre, del año mil novecientos treinta y seis; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Rrea.
Porfirio Herrera.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día seis del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Imposibilidad de embargar o de ceder las sumas adeudadas a contratistas de trabajos públicos, en perjuicio de los obreros o de los proveedores de materiales.— G. O. No. 4976, del 18 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1226.

Art. 1.— Las sumas que se adeuden o que pudieren adeudarse a contratistas o adjudicatarios de obras que tengan el carácter de trabajos públicos no podrán ser cedidas ni embargadas en perjuicio de los obreros o de las personas que hayan suministrado materiales u otros objetos empleados en la ejecución de dichas obras. En consecuencia, los embargos y cesiones de esas sumas sólo se aplicarán a los balances que resulten a favor de los contratistas o adjudicatarios, al recibirse las obras y después de cubiertos los salarios de los obreros y el precio de los materiales suministrados.

Art. 2.— Los salarios de los obreros serán pagados con preferencia al precio de los materiales.

Art. 3.— La oficina administrativa correspondiente podrá pagar de oficio, por cuenta de los contratistas o adjudicatarios, el salario de los obreros y el costo de los materiales empleados en la ejecución de trabajos públicos, aunque esta facultad no le haya sido reservada expresamente en los pliegos de condiciones o en los contratos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.